

		Referència	
Client			
Lletrat	VICTOR JERONIMO MARTIN AGUILERA		
Procediment		Juzgado Mercantil 10 Barcelona	
Notificació	13/06/2025	Resolució	05/06/2025
Procesal			



Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549760

FAX: 935549770

E-MAIL: mercantil10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]

Concurso voluntario 33/2023 C

--

Materia: Concurso voluntario abreviado hasta 10 mil. €

Entidad bancaria [REDACTED]

Para ingresos en caja. Concepto [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria [REDACTED]

Beneficiario [REDACTED]

Concepto: [REDACTED]

Parte concursada/deudora [REDACTED]

Procurador/a [REDACTED]

Abogado: VICTOR JERÓNIMO MARTIN AGUILERA

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración [REDACTED]

AUTO Nº 738/2025

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

Barcelona, 5 de junio de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Declarado el concurso de [REDACTED] con DNI [REDACTED], se ha solicitado por la administración concursal la conclusión de este concurso por liquidación de la masa activa / insuficiencia masa al amparo del art. 465 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR) así como la aprobación de la rendición de cuentas.

Segundo. El deudor ha solicitado, de conformidad con el art. 501 del TRLR, exoneración del pasivo insatisfecho, del que se dio correspondiente traslado sin que se haya formulado oposición alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conclusión del concurso



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 06/06/2025 13:43	Signat per [REDACTED]	



Dispone el art. 465,5 TRLC que “La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos (...) 4.º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos”. / 5º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa

En el presente caso, a la vista del informe presentado por la administración concursal, procede la conclusión del presente concurso por haberse liquidado el patrimonio embargable del deudor para el pago a los acreedores.

El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

Segundo. Exoneración.

El art. 502 LC dispone que, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

En el presente caso, consta el cumplimiento por el deudor de las obligaciones formales a que se refiere el art. 501 y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los arts. 487 y 488 del TRLC, por lo que procede acordar la exoneración de los créditos exonerables con la extensión a que se refiere el art. 489 y los efectos regulados en los arts. 490 a 492 ter del TRLC.

En efecto, he revisado el expediente y he podido constatar que no concurre ninguna de las circunstancias que, conforme establece el art. 487.1 TRLC, impedirían apreciar la buena fe del deudor: no se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal a tal efecto; no me consta que el deudor haya sido declarado persona responsable en la sección de calificación de otro concurso; no me constan



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/06/2025 13:43	Signat per	



antecedentes penales relevantes a los efectos concursales; no me constan sanciones administrativas impuestas al deudor. Asimismo, el deudor ha manifestado que carece de bienes embargables, por lo que no puedo liquidar su patrimonio.

Además, en el presente caso, no se ha formulado ninguna oposición al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y ha concluido el trámite de exoneración sin oposición a dicha petición.

El cuanto a la extensión de la exoneración, el art. 489.1 TRLC establece que *“La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas”*, salvo las que enumera en dicho precepto. En consecuencia, y pese a que el deudor aporta con su solicitud una relación de créditos, la literalidad del precepto, unido al hecho de que tal relación de créditos no ha podido ser “cotejada” ni “validada” por ningún administrador concursal, porque no ha sido nombrado, de modo que no puede entenderse que se trata de una relación definitiva de acreedores, deben considerarse exoneradas todas las deudas insatisfechas que tuviera el concursado a la fecha de esta resolución, estén o no reconocidas en este procedimiento, salvo aquellos créditos que no pudieran ser exonerados de conformidad con el art. 489 TRLC.

Conforme establece el art. 490 TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Corresponde a cada órgano jurisdiccional u organismo administrativo, que conozca de la ejecución de algún crédito de fecha anterior a esta resolución, determinar, conforme al art. 489 del TRLC, si dicho crédito es o no exonerable.

Por ello, no procederá complementar ni aclarar la presente resolución frente a la pretensión de que se realice un pronunciamiento expreso sobre si un determinado crédito ha sido o no exonerado.

Tercero.- Rendición de cuentas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 478 TRLC, no habiendo sido impugnada la rendición de cuentas, procede su aprobación sin más trámites.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 06/06/2025 13:43	Signat per [REDACTED]		



PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal de [REDACTED]
con DNI [REDACTED] y el archivo de las actuaciones.

Concedo a [REDACTED] **con DNI** [REDACTED] **la exoneración del pasivo insatisfecho de los créditos exonerables de fecha anterior a esta resolución.**

Sirva la presente resolución como mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada, para la debida actualización de sus registros.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Acuerdo el cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Sirva la presente resolución como mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada, para la debida actualización de sus registros.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el art. 481 TRLC, respecto de la conclusión del concurso; y cabe recurso de apelación respecto de la decisión de exoneración del pasivo insatisfecho, conforme al criterio mantenido por la Sec. 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
06/06/2025
13:43

Signat per [REDACTED]

